

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Sin remanentes.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEJIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2585**

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el titular del derecho - fl. 155 - , se accederá a la exoneración de alimentos, para ello se realizaran unos ordenamientos en la parte resolutive.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. EXONERAR** a MARCO ANTONIO PERUTTI CASADIEGO identificado con C.C. N° 5.414.672 de Bochalema la obligación alimentaria de JUAN MANUEL PERUTTI DIAZ.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares, que se hallan librado por cuenta de este proceso. Por secretaría librar los respectivos oficios, que serán gestionados por la parte interesada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Copia de este proveído se insertará en el cuaderno de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Dejar expresa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. AA que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

12 DIC 2019

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

Constancia Secretarial, A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, once (11) de diciembre de 2019.

JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2592

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al silencio guardado por las partes al requerimiento realizado – fl. 168 – se procede a la terminación del proceso tal y como se advirtió en dicha providencia.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** la TERMINACION del presente proceso instaurada por GLADYS ZORAIDA PEREZ CONTRERAS identificada con C.C. N°60.361.459 de Cúcuta, en contra de LEYDON JAVIER TORRES GONZALEZ identificado con C.C. N° 88.234.617 de Cúcuta.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares, que se hayan decretado dentro de la presente causa. Por secretaría realizar los respectivos oficios, que será gestionados por la parte interesada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Copia de este proveído se insertará en el cuaderno de medidas cautelares.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Dejar expresa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI de la existencia de las comunicaciones y de la gestión que debe emprender la parte interesada.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

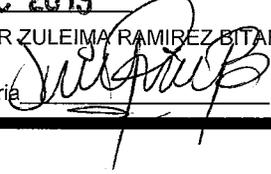
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, once (11) de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2541

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i. **Memorial del 8 de noviembre de 2019.** No se accede a la misma teniendo en cuenta que la solicitante no es parte dentro de la preste causa.

ii. **Memorial del 3 de diciembre de 2019.** antes de atender lo solicitado, se le insta a la parte activa para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral iv) del auto N° 1235 de data 9 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

cto

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

2 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



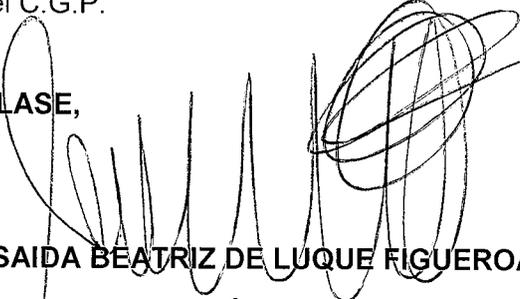
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2594

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 69 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

CTO

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



Constancia Secretarial A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, once (11) de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2586

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al silencio guardado por las partes al requerimiento realizado - fl. 91 - se dispone la SUSPENSIÓN INMEDIATA de la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

cfo

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2595

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 51 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

c70

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2599

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 44 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CTO

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2597

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 82 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

c70

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2601

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 74 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

c70

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.  
Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2603

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 255 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

CTO

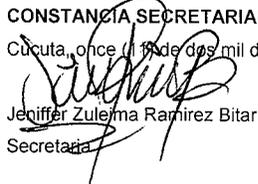
**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, once (11) de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



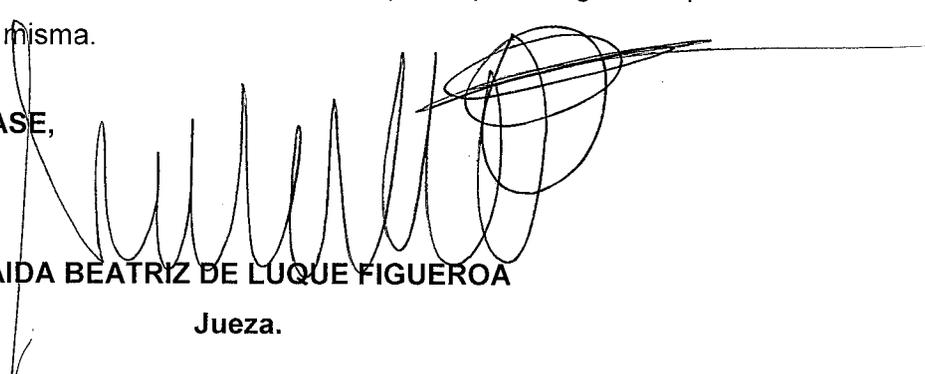
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2584**

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Teniendo en cuenta la ausencia de los resultados de la comisión encomendada a los Juzgados de Familia de Popayan, el Despacho dispone la reprogramación de la fecha de la audiencia, para el día 5 de febrero de 2020, a partir de las 3:00 p.m.
- ii) En virtud de lo anterior, se dispone que por secretaría se adelanten las averiguaciones pertinentes para determinar el Juzgado a quien correspondió la comisión en comento, e informe la nueva fecha de audiencia, requiriéndolos para que su gestión permita la celebración oportuna de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

JZRB.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que  
antecede se notifica a todas las partes en ESTADO  
No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las  
6:00 p.m. de esta fecha 12 DIC 2019  
Cúcuta  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.  
Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



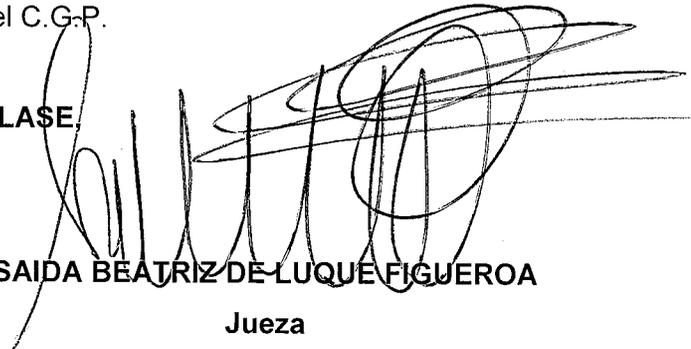
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2607

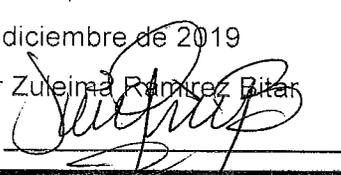
Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 58 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

c70

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta, 12 de diciembre de 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.  
Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2606

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 133 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

cto

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

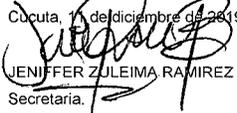
Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



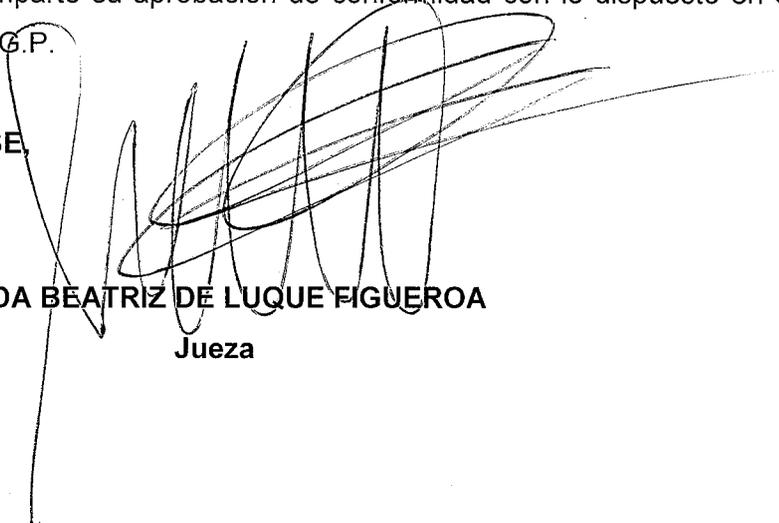
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2600

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 56 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

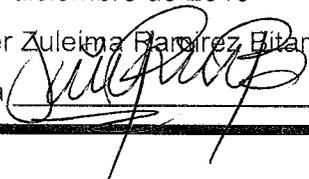
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Barrios Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019.

JENIFFER ZUÑEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2596

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 28 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

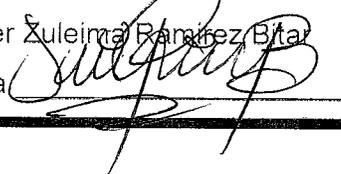
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

**NOTIFICACION EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bita  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 2588**

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por GERARDO RAYNAUD PRADO contra NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. **172** que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta .

**12 DIC 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



Rad. 283.2019 Tutela  
Acte. Ana Mireya Ortiz Claro.  
Acdo. Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otros.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

La Secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2587

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por ANA MIREYA ORTIZ CLARO contra INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2589

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por CARMEN ROSA GOMEZ MANRIQUE contra UARIV, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 12 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

12 DIC 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2605.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho como cardinal que por secretaría del Despacho se libre nuevamente la comunicación correspondiente para insistir en la materialización de la orden de embargo decretada en auto de data 20 de junio de 2019 - numeral QUINTO-. La anterior comunicación queda a disposición del interesado para su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2590

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por LAURA YAMILE ESTUPIÑAN MAVESYOY contra el NUEVA EPS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 29 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LFCP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, con la liquidación de costas elaborada. Sirvase proveer.

Cúcuta, 11 de diciembre de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO N° 2593

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que a folio 71 del expediente obra la elaboración de la liquidación de costas, la cual se ajusta a derecho, por tal motivo, el Despacho le imparte su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

CTO

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No.177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 de diciembre de 2019

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2604.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por la siguiente causa:

a) No se indicó el domicilio del menor –núm. 2 art. 82 del C.G.P.–, determinante además para establecer la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., lo que, vale decir, no se suple con el lugar de notificación de su progenitor, máxime cuando no se advirtió bajo el cuidado de quien se encuentra JOSE ALEXANDER GIL MARTINEZ.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se echó de menos la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm.1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968, conc. núm. 11 art. 82 C.G.P.–, a saber:

“(…) ARTICULO 6o. El artículo 4o. de la Ley 45 de 1936 quedará así:

ARTICULO 4. “Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente:

1o) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.

2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo, y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo. (...)”

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo

**TERCERO. RECONOCER** a la Dra. DORA CARDENAS VEGAS en su calidad de Defensora de Familia del ICBF para que actúe en interés del menor de edad ~~JOSE ALEXANDER GIL MARTINEZ~~.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

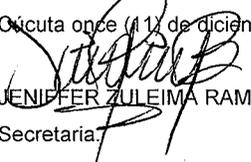
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 177 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. 02 DIC 2019  
Cúcuta  
Jeniffer Zuleima Ramírez Bita  
Secretaria

➔ **CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, para proveer, informando que revisada la página web oficial de antecedentes disciplinarios la abogada BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ no presenta sanción alguna. Cúcuta once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2602 .

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de DIVORCIO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

- a) No indicó cuál fue el último domicilio común anterior de los consortes -art. 28, núm. 2 del C.G.P.-.
- b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, pues en la súplica petitoria, se hacen pedimentos de tipo declarativo y liquidatorio, incurriéndose en una indebida acumulación de pretensiones -art. 88 del C.G.P.-, uno y otro obedecen a causas judiciales distintas.

Aunado a ello, si bien en el escrito de demanda, se hace alusión a la configuración de causales que puedan dar origen al deprecado divorcio, no se advirtió con precisión a cuál de las contempladas en el art. 154 del C.C. modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992 se hace alusión, amén que el poder se confirió para "(...) proceso de divorcio del matrimonio civil con la correspondiente disolución y liquidación de la sociedad conyuga (...)" y en la parte proemial del libelo se consignó "(...) se declare la nulidad del matrimonio civil (...)".

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: "*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos*"<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción.

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.



d) Se invocaron en el acápite denominada "**DERECHO**" –contenida en el escrito de demanda a fol.8-, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal –Código de Procedimiento Civil-. (núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

e) No se allegó la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado del demandado de conformidad con el art. 89 del C.G.P., por cuanto sólo se allegó un CD.

ii) Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo -art. 89 C.G.P.-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO por lo memorado en la parte motiva.

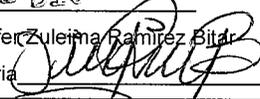
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena*, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. BLANCA ROSA ARAQUE PEREZ, portadora de la T.P. N° 80632 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GANDOLFO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

CVRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>177</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>02 DIC 2019</u></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer, informando que consultada la página de web de antecedentes disciplinarios, se constató que la abogada YUCELY CAÑIZARES PACHECO no presenta sanción alguno.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2611.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no se subsanó con un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos del art. 82 del C.G.P., por lo que el Despacho la admitirá, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho<sup>1</sup>, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 7 a 16, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, portadora de la T.P. No. 208499 del C.S. de la J., para los efectos y fines del poder concedido por EDINSON YUSEPE ZAMBRANO.

<sup>1</sup> Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso "SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*."

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

**SEXTO. ORDENAR** que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

**SÉPTIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

CVRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 07 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 12 DIC 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Consultada la página web <http://consultalegalizaciobv.mppre.gob.vg> se verificó la autenticidad de las apostillas No. XE714994D4 y H6714994TY visible a folio 11 y 15; y de antecedentes disciplinarios, se constató que el abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer. Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2612.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho<sup>1</sup>, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iv) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

<sup>1</sup> Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso "SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*."

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 8 a 16, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al togado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por NEYMAR DE LOS ANGELES FLOREZ BOTELLO.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

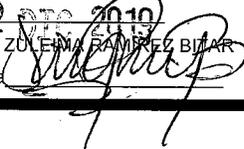
**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>177</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>17 2 OCT 2019</u> JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BILAR Secretaría 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Consultada la página web <http://validarlegalizaciones.mcppe.gob.ve> se verificó la autenticidad de las apostillas No. 00305783 y 00305782 visible en folio 12 y 17, y de antecedentes disciplinarios, se constató que el abogado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza se vivase proveer. Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENEFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2610.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art.82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho la admitirá procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al nuevo criterio adoptado por el Despacho<sup>1</sup>, al presente proceso se le imprimirá el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.
- iv) Frente a la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

**TERCERO. DECRETAR** como pruebas las siguientes:

<sup>1</sup> Nuevo criterio adoptado a partir del auto proferido el 18 de octubre de 2019, dentro del proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con radicado 593-2019, en el que esta Célula Judicial dispuso *"SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-"*.

a. **PARTE DEMANDANTE.** La documental arrimada a esta causa, militante a folios 8 a 18, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al togado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223941 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por WILMER ANTONIO GONZALEZ PEREZ.

**SEXTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

**SÉPTIMO. ORDENAR** que, por secretaría, se proceda al cambio de radicación en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, según el cambio de procedimiento aquí decretado; así como la elaboración y trámite inmediato del formato de compensación ante la oficina de Apoyo Judicial para el respectivo cambio de grupo.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

CVRB

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>177</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 DIC 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaría</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Verificada la página web oficial de antecedentes disciplinarios, se constató que el bogado GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA no presenta sanción alguna. Al Despacho de la señora Jueza, sírvase proveer. Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2609.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i. Revisado el presente asunto, se advierte que el mismo no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) En el poder y en la súplica petitoria de la demanda se hizo alusión a la cancelación del registro civil de nacimiento colombiano del actor, uno y otro, obedecen a supuestos diferentes -núm 4 art. 82 C.G.P.-

b) Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, en cuyo artículo 104° reza:

"(...) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.(...)"

c) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales como el de acción y contradicción. De cara a tal exigencia deberá hacerse la demanda.

d) Se debe hacer claridad del libelo en tanto en la referencia como en el acápite de notificaciones, se incluyen datos de un demandado *-REGISTRADURIA DE SAN CAYETANO-*, sin que se hubiera hecho mención alguna en el resto de la demanda *-núm.8 art. 82 C.G.P.-*.

ii. Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio magnético para el respectivo traslado y archivo *-art. 89 C.G.P.-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo memorado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, *so pena*, de rechazo.

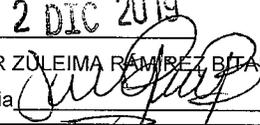
**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al togado GERSON EDUARDO ORTIZ PALENCIA, portador de la T.P. N° 280534 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LISBETH SILVA MOYANO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

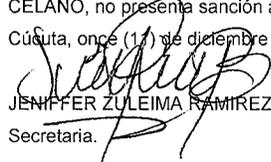
**Jueza.**

CVR8

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>177</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 DIC 2019</u> JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BÉJAR Secretaria 
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Revisada la página web oficial de antecedentes disciplinarios, se constata que la abogada MARUJA PINO CELANO, no presenta sanción alguna. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 2608

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

i) Por reunir las exigencias del art. 82 del C.G.P., el despacho admitirá la demanda, procediendo a disponer unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle ajustada a los diferentes lineamientos de Ley.

ii) De lo consignado en el escrito de demanda respecto en que la parte activa desconoce e lugar donde pueda ser notificado el demandado, se ordenará el emplazamiento de DIEGO ALEJANDRO HERNANDEZ ARANGO en la forma prevista en el art. 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **ZULAY ANTELIZ MONTAÑO**, válida de mandataria judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 ibidem-*.

**TERCERO. EMPLAZAR** al demandado **JESUS MARIA IBARRA SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 5.489.847 de San Cayetano N/S, en los términos del art. 108 del C. G. P., Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN-* el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y parágrafo 2° del artículo 108 ibidem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes para que realice las publicaciones pertinentes del emplazamiento del demandado conforme el 108 del C.G.P., y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal dentro del un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada **MARUJA PINO CELANO**, portadora de la T.P. No. 46134 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por ZULAY ANTELIZ MONTAÑO.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original firmado)

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 127 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta 12 DIC 2019  
Jeniffer Yuleinia Ramirez Billa  
Secretaria 